



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00233-00
Demandante: ÁLVARO PÉREZ ROBLES
Demandado: HIPÓLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES

Rad. No. 2020-00233-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ÁLVARO PÉREZ ROBLES, contra HIPÓLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES, apoderado demandante indica que desconocía del fallecimiento del demandado HIPÓLITO ROCA ROA y por ello solicita que se continúe el proceso con los herederos indeterminados de ese demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022.

Visto y constatado el anterior parte secretarial, el Juzgado teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado 21 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante oficio No. 0034 de fecha 18 de enero de 2022, en el que puso de presente el fallecimiento del demandado Hipólito Roca Roa, se procedió a realizar la consulta en la página web del ADRES apareciendo el precitado con estado fallecido, tal como se evidencia en la siguiente captura digital de pantalla:

4/8/22, 13:14

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdax_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tghC+6MFR5AVC3Y4zdG0g==

ADRES

La salud es de todos

Minisalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	7397534
NOMBRES	HIPOLITO
APELLIDOS	ROCA ROA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2011	03/01/2020	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

09/04/2022 13:14:13

Estación de origen:

192.168.70.220

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la fecha estimada de fallecimiento del demandado fue en el mes de enero de 2020 y la demanda se presentó el 02 de julio de 2020, se hace necesario que figure en el expediente el certificado de defunción del demandado HIPÓLITO ROCA ROA, toda Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00233-00

Demandante: ÁLVARO PÉREZ ROBLES

Demandado: HIPÓLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES

vez que de demostrarse que su fallecimiento fue antes de presentarse la demanda no se puede declarar una sucesión procesal, siendo procedente en ese caso una modificación de la demanda en ese extremo para poder continuar con el trámite de la misma.

Por tal razón se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de aportar el registro civil de defunción del demandado HIPÓLITO ROCA ROA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por ÁLVARO PÉREZ ROBLES, contra HIPÓLITO ROCA ROA, y BETTY ROCA TORRES, radicado No. 2020-00233, para que cumpla con la carga procesal de aportar el registro civil de defunción del demandado HIPÓLITO ROCA ROA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que aporte el referido registro, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 097 Barranquilla, agosto 10 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a325f19be56d1f609de6a60bd13d8944f918287856ec3635dbe28ada4892db**

Documento generado en 09/08/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00540-00

Demandante: LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA.

Demandado: VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00540-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA con NIT 890.981.912-1, contra VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES con C.C. 8.759.726 y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ con C.C. 1.047.337.073, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA con NIT 890.981.912-1, contra VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES con C.C. 8.759.726 y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ con C.C. 1.047.337.073, por el Pagaré No. 154057, las siguientes sumas; TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 13.500.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes que haya lugar a la tasa del 1.75% mensual, pactada en el pagaré. M74ás los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir 30 de abril del 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que percibe el demandado VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ con C.C. 1.047.337.073, como empleado de I.E. ORIENTAL DE SANTO TOMAS, se deberá oficiar al pagador del F.E.D. DEPARTAMENTAL. Se advierte que no se librará oficio hasta tanto se suministre el correo electrónico de la entidad receptora de la medida.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES con C.C. 8.759.726 y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ con C.C. 1.047.337.073, en las siguientes entidades bancarias y financieras: DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, COOMEVA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, ITAU, SEFINANZA, COOMULTRASAN. Límitese este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00540-00

Demandante: LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA.

Demandado: VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

embargo hasta por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 20.250.000).

4. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-7156 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soledad, de propiedad del demandado VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES con C.C. 8.759.726. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
5. Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del demandado VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ con C.C. 1.047.337.073, dentro del proceso con radicado No. 2021-00811-00 que se adelanta en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla) donde aparece como demandante COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM y como demandado YOLANDA ESTHER TORRENEGRA HERNANDEZ y VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ.
6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
8. Téngase a la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 097 Barranquilla, agosto 10 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eaf21a44ab0c95cb579ab5414a99d598e483e48ab19fe24b6f647ea40a831b**

Documento generado en 09/08/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00541-00

Demandante: YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ.

Demandado: MARIA FERNANDA ROCHA ROJANO.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00541-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ, contra MARIA FERNANDA ROCHA ROJANO con C.C. 1.140.862.384, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ, contra MARIA FERNANDA ROCHA ROJANO con C.C. 1.140.862.384.

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Letra de Cambio) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Además, deberá aportar el número de identificación del demandante, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ como endosatario en procuración del demandante YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 097 Barranquilla, agosto 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00541-00

Demandante: YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ.

Demandado: MARIA FERNANDA ROCHA ROJANO.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22526b9836e2ea060de316da361481bcf72473c7389954ab2890532e49a11415**

Documento generado en 09/08/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00543-00

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P

Demandado: NILA ESTHER CASADO COLLANTE.

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00543-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AIR-E S.A.S E.S.P con NIT 901.380.930-2, contra NILA ESTHER CASADO COLLANTE con C.C. 22.684.123, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por AIR-E S.A.S E.S.P con NIT 901.380.930-2, contra NILA ESTHER CASADO COLLANTE con C.C. 22.684.123.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que entre los anexos se encuentra aportada una factura con No. 95202205027965, donde se advierte que exististe un monto por pagar de \$ 23.613.479,00, que resulta diferente al valor por pagar en el mes siendo este, \$543.660,00, y al valor descrito entre los hechos de la demanda \$ 23.613.479,00 (hecho 1.2).

Pues bien, aunque se presume que existe este monto por pagar de \$ 23.613.479,00, no es posible para el despacho verificar si la cantidad descrita en la factura aportada, es acorde a la realidad, puesto que no se allegaron las facturas restantes que corresponderían a los títulos idóneos para iniciar el presente proceso ejecutivo, siendo que en ellas encuadran los presupuestos para perseguir una obligación, es decir, que son claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, no existe título aportado dónde se verifiquen las acreencias adeudadas por el demandado, por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia, se negará el mandamiento de pago, puesto que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no encontrarse anexo los títulos para el cobro judicial mencionados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el **AIR-E S.A.S E.S.P NIT 901.380.930-2**, contra **NILA ESTHER CASADO COLLANTE con C.C. 22.684.123**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00543-00

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P

Demandado: NILA ESTHER CASADO COLLANTE.

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 097 Barranquilla, agosto 10 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af715bc80bf022dd06a6a1eb5e246904b79127d065ea2e883bd879e2649baaf**

Documento generado en 09/08/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00544-00

Demandante: LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.

Demandado: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00544-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S. con NIT 802.023.177-3, contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. con NIT 901.138.884-6, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S. con NIT 802.023.177-3, contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. con NIT 901.138.884-6.

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Facturas de Venta) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Además, advierte el despacho que debe aportarse nuevamente el poder escaneado en mejor calidad, dado que el contenido es difuso.

Por último, las Facturas aportadas no son del todo legibles, por lo que se deben allegar escaneadas en mejor calidad, consecuente a ello, se debe aclarar, que las facturas deben contar con la trazabilidad electrónica del envío de las mismas o certificado de recibido.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 097 Barranquilla, agosto 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00544-00

Demandante: LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.

Demandado: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16427e926398c4199097297ec609ef6e2beaced53520403b7a66bd556c01c1b7**

Documento generado en 09/08/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00546-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".

Demandado: ESPERANZA HUEJE LOZADA y SAMI CASTAÑO SERDA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00546-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" con NIT. 900766558-1, contra ESPERANZA HUEJE LOZADA con C.C. 1.116.916.698 y SAMI CASTAÑO SERDA con C.C. 1.050.953.536, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" con NIT. 900766558-1, contra ESPERANZA HUEJE LOZADA con C.C. 1.116.916.698 y SAMI CASTAÑO SERDA con C.C. 1.050.953.536, por el Pagaré No. 25317, las siguientes sumas; CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.600.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir 01 de enero del 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que percibe el demandado SAMI CASTAÑO SERDA con C.C. 1.050.953.536, como empleado de AGM DESARROLLOS S.A.S. Se advierte que no se librará oficio hasta tanto se suministre el correo electrónico de la entidad receptora de la medida.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado ESPERANZA HUEJE LOZADA con C.C. 1.116.916.698, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA. Límitese este embargo hasta por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 6.900.000).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00546-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".

Demandado: ESPERANZA HUEJE LOZADA y SAMI CASTAÑO SERDA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 097 Barranquilla, agosto 10 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1eb9ad79e4efbca38c08f9e8b1bc6ad8ee8683e56770160bb1de3a723c489**

Documento generado en 09/08/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00547-00
Demandante: YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ.
Demandado: SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00547-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ, contra SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA con C.C. 1.143.117.050, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ, contra SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA con C.C. 1.143.117.050.

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Letra de Cambio) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Además, deberá aportar el número de identificación del demandante, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ como endosatario en procuración del demandante YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 097 Barranquilla, agosto 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00547-00

Demandante: YESID JOSE BLANCO RAMÍREZ.

Demandado: SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acdc870f0af2958c1fbe899f225c8708583e027b003aa65ee8c114f263d1949**

Documento generado en 09/08/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00548-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION

Demandado: LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00548-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION con NIT. 900.364.951-6, contra LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ con C.C. 33.137.268 y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO con C.C. 9.280.683, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial mediante endosatario en procuración, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION con NIT. 900.364.951-6, contra LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ con C.C. 33.137.268 y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO con C.C. 9.280.683, por el Pagaré No. 8888515, las siguientes sumas; OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MILPESOS M/L (\$ 8.140.000) por concepto de capital. Más los intereses corrientes pactados en el pagaré. Más los intereses moratorios sobre la suma del capital descrito, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO con C.C. 9.280.683, como pensionado de COLPENSIONES.
3. No acceder al embargo de la pensión en contra de la demandada LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ con C.C. 33.137.268, hasta tanto se aclare la medida, en el sentido si se pretende embargar su salario como trabajadora de la Gobernación de Bolívar o la pensión de la demandada, señalando la administradora de fondo de pensiones a quién va dirigida la medida.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00548-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION

Demandado: LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 097 Barranquilla, agosto 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fc068c97acc82e8d8d3f43d1ce9a722bb7a39ba759c99d031b4101ea38529**

Documento generado en 09/08/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>